

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3576-2021-OS/JARU-SC**

Lima, 17 de setiembre de 2021

Expediente: 202100115822 - electrónico

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda

Materia: Corte indebido de servicio

Número de suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: Avenida Maquinarias N° 2185- piso 1- Urbanización Conde de las Torres- Cercado- Lima

Domicilio procesal: Avenida [REDACTED] Benavides N° 4525- oficina 21- 5to piso- edificio San Pedro- Callao

Correos electrónicos para notificaciones: gerencia1@tintecolor.com.pe y gerencia2@tintecolor.com.pe

Resolución impugnada N° GNLC-RES-06244-2021

SUMILLA: *El reclamo por corte del servicio es infundado, toda vez que fue ejecutado contemplando la normativa vigente, al existir deuda pendiente de pago.*

NOTA: *Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.*

1. VISTOS

1.1 El reclamo presentado por Tintecolor S.A.C. (en adelante, la recurrente) el 14 de abril de 2021, ante Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda (en adelante, la concesionaria), por el corte y reconexión del servicio de su suministro. Manifestó lo siguiente:

- a) La concesionaria cortó el servicio de su suministro pese a que los recibos facturados se encontraban en reclamo. Además, esta le indicó que dicho corte se realizó por la falta de pago de los recibos de setiembre y octubre de 2020; sin embargo, este organismo mediante la Resolución N° 917-2021-OS/JARU-SC declaró nula la Resolución N° GNLC-RES-19821-2020.
- b) El corte de servicio la perjudicó económicamente al malograr su proceso de producción; por lo que, requirió la indemnización económica respectiva.

¹ Representada por [REDACTED] Sra. [REDACTED] De Gonzales, de acuerdo con el Certificado de Vigencia del 18 de marzo de 2021, emitido según la información que consta en la partida electrónica N° 13291629.

c) Dado que el accionar de la concesionaria fue ilegal, requirió la reconexión del servicio.

1.2 La Resolución N° GNLC-RES-06244-2021 del 21 de abril de 2021, en la que la concesionaria declaró *infundado* el reclamo. Señaló que:

a) El 14 de abril de 2021 efectuó el corte de servicio en el suministro reclamado, toda vez que se mantenía pendiente de pago los recibos emitidos el 12 de agosto y 8 de setiembre de 2020.

b) Si bien los recibos señalados fueron reclamados por la recurrente, dichos reclamos se resolvieron el 29 de octubre de 2020 mediante al Resolución N° GNLC-RES-14160-2020 (reclamo N° REC-15185-ESC-2020). La resolución no fue impugnada por la recurrente, por lo que las deudas de los recibos citados resultaron exigibles; sin embargo, esta no cumplió con el pago respectivo.

c) Las deudas que motivaron el corte de servicio fueron canceladas el 15 de abril de 2021, por lo que procedió a la reconexión del servicio el mismo día a las 19:36 horas.

d) Al día del corte de servicio, también se encontraba pendiente de pago los recibos emitidos el 12 de febrero y 13 de marzo de 2021. El primer recibo fue cuestionado dentro del reclamo N° REC-03318-ESC-2021, que fue resuelto el 17 de marzo de 2021 mediante la Resolución N° GNLC-RES-04737-2021, la cual no fue impugnada. Asimismo, el segundo recibo fue cuestionado dentro del reclamo N° REC-04420-ESC-2021, que fue resuelto el 13 de abril de 2021 mediante la Resolución N° GNLC-RES-05860-2021.

e) Los reclamos indicados en el literal precedente, correspondientes a excesos de consumos de enero y febrero de 2021, fueron declarados inadmisibles.

f) Los conceptos no asociados a los consumos no fueron cuestionados; por lo que, correspondía que se efectúen sus pagos.

1.3 El recurso de apelación interpuesto por la recurrente el 18 de mayo de 2021, contra la Resolución N° GNLC-RES-06244-2021. Reiteró lo señalado en su escrito de reclamo y agregó lo siguiente:

a) La concesionaria no acató lo ordenado en la Resolución N° 917-2021-OS/JARU-SC, por lo que se le debe aplicar una multa coercitiva como mecanismo de ejecución forzosa para que cumpla lo dispuesto.

b) Se demostró que la concesionaria levantó la tapa principal donde se ubica el medidor de gas para que efectúe el corte de servicio, omitiendo lo establecido en la citada resolución Jarú, lo cual afectó su actividad económica.

c) Dado que la resolución Jarú declaró nula la resolución de la concesionaria, se sobrentiende que también es nulo el cobro de los recibos anteriores al mes de octubre de 2020; no obstante, se efectuó el corte de servicio.

- 1.4 El documento REC2021-010626 del 24 de mayo de 2021, mediante el cual la concesionaria elevó los actuados a Osinergmin.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la concesionaria se encontraba facultada a efectuar el corte del servicio el 14 de abril de 2021 en el suministro de gas natural.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Del recurso administrativo interpuesto por la recurrente, se aprecia que solo se impugnó la resolución de la concesionaria en el extremo referido al corte de servicio; por lo que este Tribunal Administrativo emitirá pronunciamiento al respecto.
- 3.2 En el presente caso, la recurrente reclamó por un indebido corte del servicio ocurrido en su suministro el 14 de abril de 2021. Señaló que dicho corte se efectuó de forma ilegal, dado que tenía recibos en reclamo, considerando que Osinergmin, mediante la Resolución N° 917-2021-OS/JARU-SC, había declarado nula la Resolución N° GNLC-RES-19821-2020.
- 3.3 Por otra parte, la concesionaria desestimó el reclamo señalando que ejecutó el corte debido a la deuda pendiente de pago de los recibos emitidos el 12 de agosto y 8 de setiembre de 2020. Asimismo, indicó que, si bien dichos recibos fueron materia de reclamo, la resolución que resolvió el reclamo no fue impugnada, por lo que se debía efectuar el pago de estos. Además, precisó que la deuda que motivó el corte de servicio fue cancelada el 15 de abril de 2021, por lo que en dicho día procedió a la reconexión del servicio.
- 3.4 Según lo dispuesto por el literal a) del artículo 75° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos² (en adelante, el TUO del Reglamento de Distribución), la concesionaria se encuentra facultada al corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario, ni intervención de las autoridades competentes, cuando esté pendiente el pago de dos (2) recibos o cuotas de dos (2) meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de distribución.
- 3.5 Asimismo, el artículo 68° del TUO Del Reglamento de Distribución establece que la reconexión del suministro solo se efectuará cuando hayan sido superadas las causas que motivaron la suspensión y el consumidor haya abonado a la concesionaria los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por mora a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión.
- 3.6 Además, el artículo 16°, numeral 16.3 de la Directiva de Reclamos "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"³ (en adelante, Directiva de Reclamos), establece como garantía a favor del usuario del servicio público de gas natural que, mientras el reclamo se encuentre en trámite, el

² Aprobado por Decreto Supremo N° 40-2008-EM

³ Aprobada mediante Resolución N° 269-2014-OS/CD.

servicio de gas natural no podrá ser interrumpido, siempre que el usuario cumpla con las demás obligaciones comerciales y técnicas que no sean materia de reclamo.

3.7 De la información que consta en el expediente y del acervo documentario de este organismo, se tiene los siguientes documentos probatorios:

- a) **Reporte de Facturación y Pagos del suministro**, en que se observa que, al momento del corte del servicio (14 de abril de 2021), se encontraban pendientes de pago los recibos emitidos el 12 de agosto, 8 de setiembre de 2020, 12 de febrero y 12 de marzo de 2021 (pagado parcialmente).
- b) **Resolución N° GNLC-RES-14160-2020**, de fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual la concesionaria atendió el reclamo de la recurrente del 17 de setiembre de 2020, por cuestionamiento a la facturación de los recibos emitidos en agosto y setiembre de 2020 (correspondiente a los consumos de julio y agosto de 2020, respectivamente). Dicha resolución declaró fundado en parte el reclamo de los recibos reclamados respecto a una reliquidación de consumos (que se reflejaría en el siguiente periodo de facturación), e infundado respecto a los intereses compensatorios y moratorios incluidos en los recibos.

Asimismo, consta el cargo de notificación de la citada resolución, en el cual se observa que fue notificada vía notarial el 4 de noviembre de 2020, en la dirección "avenida [REDACTED] Benavides N° 4525- oficina 21- 5to piso- edificio San Pedro- Callao", e indicándose que fue recibida por un empleado de la recurrente, y en el que se consignó el sello de recepción.

- c) **Resolución N° GNLC-RES-04737-2021**⁴, de fecha 17 de marzo de 2021, mediante la cual la concesionaria atendió el reclamo de la recurrente del 9 de marzo de 2021 por exceso de consumos del recibo emitido el 12 de febrero de 2021 (correspondiente al consumo de enero de 2021), declarándolo inadmisibles.

Asimismo, consta el cargo de notificación de la citada resolución, en el cual se observa que fue notificada el 19 de marzo de 2021, en la dirección "avenida [REDACTED] Benavides N° 4525- oficina 21- 5to piso- edificio San Pedro- Callao", en el cual se consignó el sello de recepción.

- d) **Resolución N° 3087-2021-OS/JARU-SC**⁵, de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual este Tribunal Administrativo atendió el reclamo de la recurrente del 29 de marzo de 2021, por exceso de consumos del recibo emitido el 12 de marzo de 2021 (correspondiente al consumo de febrero de 2021). Dicha resolución declaró nulo el pronunciamiento de la concesionaria, disponiendo que se emita un pronunciamiento debidamente motivado.

3.8 Al respecto, sobre los reclamos del 17 de setiembre de 2020 (facturación de los recibos emitidos en agosto y setiembre de 2020) y del 9 de marzo de 2021 (consumo de enero de 2021 y recibo emitido el 12 de febrero de 2021), no se verifica que las resoluciones que la concesionaria emitió hayan sido impugnadas en el plazo establecido normativamente⁶

⁴ Correspondiente al reclamo N° REC-03318-ESC-2021.

⁵ Expediente N° 202100089837.

⁶ Artículo 22, numeral 22.2 de la Directiva de Reclamos

(plazos que vencían el 25 de noviembre de 2020 y 13 de abril de 2021, respectivamente); por lo que la concesionaria se encontraba facultada a liberar los saldos reclamados a partir del día siguiente de dichos plazos de vencimiento.

- 3.9 Por otra parte, sobre el reclamo del 29 de marzo de 2021, al corresponder solo a un cuestionamiento por el consumo del recibo emitido en marzo de 2021, del cual se dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento, se desprende que no correspondía cobrar los cargos de dicho recibo que no se encontraban asociados al consumo, al no estar cuestionados.
- 3.10 De lo anterior, se verifica que al momento del corte del servicio (ejecutado el 14 de abril de 2021) se encontraba pendiente de pago por lo menos dos recibos de servicio en la cuenta del suministro; por lo que la concesionaria se encontraba facultada a ejecutar corte por deuda, no resultando por tanto amparable el reclamo de la recurrente.
- 3.11 Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar a la recurrente que la Resolución N° 917-2021-OS/JARU-SC se emitió en atención a su reclamo del 13 de noviembre de 2020 referido a la disconformidad con el funcionamiento de sistema de medición del suministro N° [REDACTED] y no respecto de algún exceso de consumo o facturación en específico, por lo que no procedía que la concesionaria suspenda importe alguno por dicho reclamo.
- 3.12 Finalmente, respecto al resarcimiento económico requerido por la recurrente por la falta de servicio en su suministro, cabe indicar que la determinación de la eventual responsabilidad de la concesionaria por los daños y perjuicios alegados por la recurrente, su nexos causal y el monto económico que le correspondería eventualmente por ello, son actos de competencia exclusiva del Poder Judicial⁷, por lo que no pueden ser evaluados dentro de un procedimiento de reclamo del servicio público de electricidad, de acuerdo con las reglas previstas en el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁸, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONFIRMAR la Resolución N° GNLC-RES-06244-2021 que declaró **INFUNDADO** el reclamo de la recurrente por corte de servicio.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, respecto al corte de servicio, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con

"22.2 Ambos recursos se presentan ante la empresa distribuidora, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que cuestiona".

⁷ En el artículo 1° del Código Procesal Civil se establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil la ejerce el Poder Judicial *con exclusividad*, por lo que la determinación del daño, así como el monto de la posible indemnización son actos de competencia exclusiva del Poder Judicial.

⁸ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3576-2021-OS/JARU-SC

lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, conforme con la ley de la materia.

Con la intervención de los señores vocales: Fernando Momiy Hada y Víctor Revilla Calvo.



Firmado Digitalmente
por: MOMIY HADA
Fernando FAU
20376082114 hard
Fecha: 17/09/2021
13:57:29

Presidente (e)

la/RB/RH